

# A 40 AÑOS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PODER POPULAR CUBANO

## TO 40 YEARS OF THE CONSTITUTIONALIZATION OF THE CUBAN POPULAR POWER

Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ\*

**RESUMEN:** La hipótesis defendida continúa siendo precisamente, que el Poder Popular es la mayor conquista de la Revolución cubana, teniendo en cuenta que a diferencia de lo que sucede en otras latitudes, a contra pelo de doctrinas, antecedentes y regulaciones constitucionales clásicas, en Cuba el Estado fue registrado con nombre y apellido: Poder Popular, motivo por el cual, con la promulgación en 1976 de la Constitución, el Poder Popular se convirtió jurídicamente en el “Estado revolucionario.” De aquel encuentro, quedó latente una interrogante que servirá de guía al análisis: ¿las disfuncionalidades del Poder Popular son resultado del diseño formulado constitucionalmente?

**PALABRAS CLAVE:** Constitución cubana; Poder Popular; Revolución cubana; Estado revolucionario; diseño constitucional.

**ABSTRACT:** The hypothesis defended continues to be precisely that the People’s Power is the greatest conquest of the Cuban Revolution, taking into account that unlike what happens in other latitudes, contrary to traditional doctrines, antecedents and constitutional regulations, in Cuba the State was registered with first and last name: People’s Power, which is why, with the promulgation of the Constitution in 1976, People’s Power became legally the “revolutionary state.” From that encounter, a question remained that would serve as a guide to the analysis: Are the uselessness of the People’s Power a result of the constitutionally formulated design?

**KEYWORDS:** Cuban Constitution; Popular power; Cuban revolution; Revolutionary state; constitutional design

---

\* Profesora de la Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Contacto: <lissette@lex.uh.cu>. Fecha de recepción: 26 de abril de 2017. Fecha de aprobación: 2 de agosto de 2017.

## I. INTRODUCCIÓN

Más de 40 años para una Constitución puede parecer para algunos, mucho tiempo, mientras para otros, podrían ser pocos. No existe patrón temporal que permita calificar de actual o envejecido a un texto constitucional. Ciertamente, tanto para la teoría como para la práctica puede ser poco y mucho, condicionado por las motivaciones y el prisma a través del cual se analice. Podrá considerarse poco, en comparación con otras constituciones que mantienen vigencia después de más de tres siglos de promulgadas, o también teniendo en consideración la necesaria perdurabilidad de los preceptos constitucionales en pos del equilibrio y estabilidad socio política de un país. De igual forma pueden considerarse muchos años, sobre la base de la técnica de su redacción y la incapacidad real de adaptarse a los cambios que enfrenta la sociedad en un momento concreto.

De todas formas, cuarenta años es edad de reflexión, madurez y recuento. Con ese presupuesto como punto de partida se impone una parada para el análisis. Aunque se necesitaron 17 años para madurar las condiciones que propiciaran su gestación, la Constitución cubana ha sido parte de la vorágine misma que significa una revolución, como reservorio de los ajustes propios de una sociedad que se cambia a sí misma, y hoy, aunque muchos de sus contenidos y sobre todo de su esencia deben perdurar, está demandando modificaciones importantes.

Ajustándonos al objetivo de este trabajo, en tiempos de actualizaciones, modificaciones, transformaciones e innovaciones institucionales en Cuba, quisiera centrar la atención del análisis constitucional en el Poder Popular, padre institucionalizado de la revolución en estos 40 años.

Hace un tiempo, en un colectivo que debatía científicamente los aciertos y desaciertos constitucionales en Cuba, sin querer, convertí en centro del debate, una tesis que en aquel momento no fue íntegramente compartida: “lo que va a trascender de la Cons-

titución cubana de 1976 será el tino con que fue diseñado el Poder Popular”. Realmente en esa ocasión, el debate giró en torno a los problemas que enfrenta en la cotidianidad el funcionamiento del Poder Popular, se planteaba: “¿cómo puede estar diseñado bien, algo que funciona mal?” La polémica se centraba en las dicotomías y paradojas existentes entre institucionalización e institucionalidad, que hoy día en mi opinión, continúan siendo el talón de Aquiles constitucional en Cuba, talón porque constituye la base esencial del fuerte entramado jurídico político del país, y precisamente de Aquiles, por la sensibilidad y trascendencia que puede suponer su quiebre, capaz incluso por su importancia, de desmoronar la esencia de la institucionalización revolucionaria.

Lo que abrigaba el planteamiento que motivó el debate comentado, fue y sigue siendo convicción democrática profunda que fundamenta un compromiso invulnerable con el *populus*, destinatario indiscutible de la concepción originaria del Poder Popular en Cuba. Por ello, la hipótesis defendida continúa siendo precisamente, que el Poder Popular es la mayor conquista de la revolución cubana, teniendo en cuenta que a diferencia de lo que sucede en otras latitudes, a contra pelo de doctrinas, antecedentes y regulaciones constitucionales clásicas, en Cuba el Estado fue registrado con nombre y apellido: Poder Popular, motivo por el cual, con la promulgación en 1976<sup>1</sup> de la Constitución, el Poder Popular se convirtió jurídicamente en el “Estado revolucionario.” De aquel encuentro, quedó latente una interrogante que servirá de guía al análisis que sigue: ¿las disfuncionalidades del Poder Popular son resultado del diseño formulado constitucionalmente?  
Desarrollo de la reflexión:

---

<sup>1</sup> Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Especial, núm. 2, de 24 de febrero de 1976.

## A) DESENTRAÑANDO UN CONTENIDO

El poder se persigue, se alcanza, se detenta, se ejerce, se pierde. En cualquier caso sus propósitos se declaran, se regulan, se ejecutan y también se perciben por sus destinatarios, de manera que cualquier evaluación sobre el desempeño del poder, responde a parámetros formales y materiales que interactúan como condicionantes recíprocos, y de forma esencial manifiestan posturas determinadas en relación con quiénes son los que detentan el poder, con cuáles son los objetivos que se persiguen, unido a cómo se controla el poder, por quiénes y si se satisfacen o no las expectativas ciudadanas.

Intentando aplicar esa fórmula al Poder Popular en Cuba para encontrar las respuestas que permitan una valoración luego de 40 años, se nos presentan tres dimensiones diferentes para el análisis: una en torno a sus fundamentos filosóficos e históricos, otra relacionada con su diseño jurídico formal y una tercera, la más polémica, vinculada con su puesta en práctica, es decir, su funcionamiento real. Con esa lógica metodológica como base, nos propusimos desentrañar su contenido esencial.

## II. LOS FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS E HISTÓRICOS DEL PODER POPULAR EN CUBA

Resulta opinión generalizada que el análisis constitucional de cualquier institución normativa o de su funcionamiento jurídico tiene referentes indispensables en los fundamentos filosóficos, ideológicos, políticos e históricos que apoyan su diseño normativo. Conforme a ello, el Poder Popular en Cuba se erige sobre la base de cimientos que de forma armónica y coherente permiten explicar su esencia, entre los que cabe destacar, las conquistas populares de más de cien años de tradiciones combativas, heroísmo

y sacrificio,<sup>2</sup> la concepción unitaria del poder, la democracia socialista y la soberanía popular como principios constitucionales. En Cuba la unidad de poder fue constitucionalizada como principio, en el año 1976. El entonces artículo 66 constitucional lo regulaba, acompañado de la democracia socialista y del centralismo democrático, estableciendo que a través de ellos los órganos del estado “se integran, funcionan y desarrollan su actividad”.

Con la reforma constitucional del año 1992<sup>3</sup> desapareció del mencionado artículo (hoy artículo 68), la regulación expresa tanto de la unidad de poder como del centralismo democrático, aunque las formas reguladas en 1976, a través de las cuales se manifiestan esos principios de conjunto, permanecieron sin modificaciones esenciales, salvo en el caso del otrora inciso f) que regulaba la doble subordinación, que al desaparecer reforzó formalmente el carácter superior del órgano representativo y consolidó con ello el espíritu de la unidad de poder.

En su reflejo legislativo la concepción sobre la unidad de poder en Cuba discurre sobre el poder soberano e indivisible atribuido constitucionalmente al pueblo<sup>4</sup>, expresado principalmente a través del carácter superior que tienen los órganos representativos en cada una de las divisiones político administrativas; la subordinación a las Asambleas del resto de los órganos, en especial de los que tienen funciones administrativas, y por el carácter de órgano supremo del poder del Estado de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en tanto representa los intereses de todos.

---

<sup>2</sup> Cfr. Preámbulo Constitución cubana de 1976, modificada por el Acuerdo N° V-74 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, por el que se aprobó la Ley de Reforma Constitucional del 26 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No.3, de 31 de enero de 2003.

<sup>3</sup> Ley de Reforma Constitucional, de 12 de julio de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República, núm. 6, de 13 de julio de 1992.

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 3 de la Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No.3, de 31 de enero de 2003.

La Constitución cubana al concebir la unidad de poder y los postulados que de este principio se derivan, refleja una concepción roussoniana del poder conforme a la cual, los electores al elegir a sus representantes, no enajenan su voluntad, ni delegan la soberanía. En apretada síntesis el contenido del principio de la unidad de poder regulado constitucionalmente, puede resumirse a través de los presupuestos relacionados a continuación:

- El órgano supremo del poder del Estado es la Asamblea Nacional del Poder Popular que representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo. Todos los órganos directa o indirectamente le rinden cuentas.
- El poder está unido porque el pueblo es el soberano y de él dimana todo el poder del Estado, de ahí que el poder se apellide popular.
- Los órganos superiores de poder en cada división política administrativa son los órganos representativos, de manera que los órganos que tienen funciones administrativas, se le subordinan y le rinden cuentas.
- Los distintos tipos de órganos que conforman el Estado cubano tienen funciones diferenciadas, reguladas por normas jurídicas.
- Entre las distintas funciones que se les atribuye a los órganos, se regulan las que tienen como objetivo el control entre los mismos, a todos los niveles, tanto de forma horizontal, como vertical.
- El control funcional refuerza su carácter democrático adjudicándosele también constitucionalmente, de forma externa y vertical, a las masas populares.

El reconocimiento de la unidad de poder como principio, significa una ruptura importante con una concepción del poder constitucionalmente enraizada, que defiende la división como garantía democrática y mecanismo de control y ha diseñado como consecuencia lógica la estructura estatal a partir de determinados tipos de órganos y sus funciones respectivas, entiéndase como tal la clásica distribución del “poder” entre los llamados órganos legislativos, ejecutivos y judiciales.

Cuba optó como fundamento por una concepción filosófica o teoría sociojurídica diferente, que no modifica la esencia y estructura del Estado, no se opone a la distribución de funciones entre los órganos, ni al control que entre los mismos debe darse. Le concede unidad al poder, en virtud de la fortaleza que supone para el poder público, la coordinación y armonía de la acción estatal.

Como es usual, para la comprensión real del carácter consustancial al Estado que encierra el poder, es preciso analizar los fines democráticos que se develan a través del análisis del texto constitucional. Una nota que singulariza el diseño jurídico democrático del Poder Popular en Cuba, descansa en la concepción de la participación ciudadana, que con umbral en la soberanía popular no se concreta jurídicamente con exclusividad en las elecciones de los representantes, se acentúa por medio de las distintas vías a través de las cuales se regula constitucionalmente el control popular del poder.

Los fundamentos democráticos en Cuba tienen además como referente, las ideas martianas, las que proponen metodológicamente un hilo conductor que a través de la interconexión de las categorías, pueblo, ciudadano, república, patria y nación, sobre la base de concepciones independentistas, pueden legitimar políticamente el ejercicio del poder público de forma directa.

Respecto a ello, buscando en los antecedentes más remotos de la Constitución, es fácil percibir la confianza de Martí en la pujanza de los pueblos: “Los pueblos han crecido, y se sienten ya fuertes; un anhelo de derecho, una capacidad para ejercerlo, una determinación unánime para lograrlo se notan en todos los lugares de la tierra: magnífica portada abren los hombres a la época

que nace”<sup>5</sup>. “Lo que un grupo ambiciona, cae. Perdura, lo que un pueblo quiere”<sup>6</sup>. “La voluntad de todos, pacíficamente expresada: he aquí el germen generador de las repúblicas.”<sup>7</sup>

Como se aprecia, la participación política conforme a los fundamentos descritos, constituye una vía por excelencia para el fortalecimiento de los procesos democráticos a través de la intervención ciudadana en la conformación del gobierno, en el control popular del mismo, y por último y de forma particularmente destacada en la implicación y el compromiso de la ciudadanía con los procesos decisionales como partes de la propia gestión gubernativa. “¿Con qué menos se ha de pagar la libertad augusta, fuente de los goces más durables de la vida, que con la asistencia puntual a las asambleas donde se regula su ejercicio? y concluye: El que deje de vigilarla, merece perderla”<sup>8</sup>.

En coherencia con lo señalado, como fundador del Partido Revolucionario Cubano, Martí destaca como favorable que en la concepción estructural del Partido, se encuentre en la cima un Delegado electo, persona en la que quienes elegirían, depositarían su confianza. Al respecto señaló: “el oficio de Delegado con que mi pueblo libre me honra, (...) porque nace de aquella democracia que consiste más en permitir a todos la expresión justa, que en aspirar sin medida; porque viene del deseo de construir la patria desde su raíz de modo que su independencia nominal sea efectiva y durable,”<sup>9</sup> concepción martiana que situamos en la génesis de la

<sup>5</sup> MARTÍ PÉREZ, José, *Carta de Nueva York*, La Habana, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, s/f. t. 9. p. 64.

<sup>6</sup> MARTÍ PÉREZ, José, *El Partido Revolucionario Cubano*, La Habana, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, s/f., núm. 1. p. 366.

<sup>7</sup> MARTÍ PÉREZ, José, *Catecismo Democrático*, La Habana, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, s/f t. 8, p. 54. edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, La Habana, s/f

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 465.

<sup>9</sup> MARTÍ PÉREZ, José, *A los Presidentes de los cuerpos de consejo de Key West, Tampa y Nueva York*, La Habana, edición digital de las Obras Completas,

importancia que se le concede al delegado de base, en la regulación constitucional del sistema del Poder Popular cubano.

El diseño del Poder Popular, sin obviar los elementos identitarios que lo definen; tiene además claros fundamentos de inspiración en la Francia revolucionaria, sobre todo de aquellos que continúan siendo temas pendientes para la humanidad. La expresión de soberanía popular, con fuerte mandato imperativo, en especial en el nivel territorial de base va de la mano con instituciones coherentes con ese postulado: la elección de los representantes, la rendición de cuentas obligatoria de los elegidos y funcionarios a los electores, así como, con el control popular que puede llegar hasta la revocación de mandato, de aquellos que no cumplan con las expectativas que motivaron su elección.

Es propio del constitucionalismo moderno, que la democracia como categoría científica se complemente además en su análisis, con otras no menos importantes como son los principios de descentralización y de autonomía. En los procesos de perfeccionamiento y reforma estatal en muchas partes, suelen ser ambos indicadores recurrentes en pos del perfeccionamiento democrático, lo que demanda una parada obligatoria. La descentralización tiene bien definida una arista de análisis (también tiene otras), debe ser tenida en cuenta como necesidad para alcanzar un funcionamiento más participativo, en la medida que puede propiciar la decisión más popular y articular el Estado en su estructura y funcionamiento mismo desde abajo, donde los municipios y las localidades jueguen un rol activo, real y fundamental en el diseño y ejecución de políticas públicas.

En el caso particular cubano, el principio de centralización se reconoció expresamente en la Constitución de 1976, en comunión con la democracia socialista, como centralismo democrático, y desde esa fecha fue tenido en cuenta como uno de los principios de organización y funcionamiento del Estado. Con la reforma constitucional de 1992, sigue perfilándose como decíamos antes,

---

Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, s/f 9 de mayo de 1992, t. 1, p. 438.

a través de algunos de los elementos que conforman la democracia socialista, (artículo 68), en particular se aprecia a través de los incisos que regulan que las disposiciones de los órganos superiores son obligatorias para los inferiores; que los órganos estatales inferiores responde ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión, así como, que en todos los órganos estatales colegiados rige la subordinación de la minoría a la mayoría.

Puede considerarse un complemento de lo anterior, la regulación constitucional del Municipio a partir del año 1992, ente territorial que resultó definido como la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales... , con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales.<sup>10</sup> Desde la exigua cuota de autonomía que conlleva su texto, este precepto fortalece el contenido democrático del centralismo regulado, y convoca a un necesario equilibrio entre centralización y descentralización.

La descentralización así concebida puede ser cimiento de una democracia de características más participativas y propiciar mayor relación entre la sociedad civil y el sistema político. Perfeccionar este particular exige una estrategia de coordinación entre la descentralización y la participación ciudadana, a través de la cual el cumplimiento de las responsabilidades concurrentes se logre mediante la formulación conjunta de objetivos y compromisos comunes, se logre una consecuente delegación de autoridad en instancias institucionales adecuadas y se establezcan relaciones de colaboración intermunicipal.

A tono con lo anteriormente analizado, escribió José Martí: “Una de las bases del buen gobierno, y de las garantías de satisfacción entre los que contribuyen a él, es la de la independencia interior de sus organizaciones, ajustables, así a lo particular y local, en todo aquello en que ni en espíritu ni en métodos choque con los fines precisos para que las organizaciones están constituidas. Pero del mismo modo es necesario que esta independencia no llegue a

---

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 102 de la Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No.3, de 31 de enero de 2003.

perturbar o debilitar con reglas contradictorias sus fines y medios de acción”<sup>11</sup>.

### III. EL DISEÑO JURÍDICO FORMAL DEL PODER POPULAR

En Cuba el diseño del Poder Popular de forma genuina y auténtica, fue el fruto de un proceso de institucionalización que durante década y media, sentó las bases para formalizar la Revolución en el poder, creó una estructura estatal socialista, ordenó jurídicamente la democracia socialista desde la participación política como ejercicio directo de su realización, aplicó la división político-administrativa y transformó gradualmente la estructura organizativa y funcional del Estado.

El Poder Popular se concibió como la expresión estatal de un nuevo tipo de relaciones entre el Estado y los individuos, que tiene como punto de partida la regulación de la soberanía popular, conforme lo establece el artículo 3 constitucional, de tal forma que del pueblo dimana el poder del Estado, que puede ser ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan. Se estructura en dos niveles, uno superior y otro local (incluye provincias y municipios).

En el nivel superior conforman el Poder Popular la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, órgano responsable ante la Asamblea, que la representa entre uno y otro período de sesiones, y le rinde cuenta de todas sus actividades; conformado por 31 miembros elegidos por los diputados, del seno de la Asamblea; el Consejo de Ministros, máximo órgano ejecutivo y administrativo, que constituye el gobierno de la República, res-

---

<sup>11</sup> MARTÍ PÉREZ, José, “A Los Presidentes de los Clubs del Partido Revolucionario Cubano. En el Cuerpo de Consejo de Key West”, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, La Habana, s/f.t. 1, p. 443.

ponsable también ante la Asamblea que le rinde cuenta de todas sus actividades periódicamente y el Consejo de Defensa Nacional que se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las situaciones excepcionales. Desde el año 2009, de conformidad con la Ley 107<sup>12</sup>, la Asamblea Nacional del Poder Popular creó la Contraloría General de la República, como un órgano estatal, que se le subordina jerárquicamente, al igual que al Consejo de Estado.

Le rinde cuentas también a la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Tribunal Supremo Popular, órgano superior del subsistema estatal de justicia, estructurado con independencia funcional. El Presidente y los Vicepresidentes, los Presidentes y demás jueces profesionales que deben integrar las Salas del Tribunal Supremo Popular del Tribunal Supremo Popular, son elegidos sin sujeción a término de mandato por la Asamblea Nacional del Poder Popular. Los Presidentes, Vicepresidentes, Presidentes de Sala y demás jueces profesionales de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, son elegidos sin sujeción a término de mandato por las respectivas Asambleas Provinciales del Poder Popular, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular. En el caso de los jueces municipales, y previo a la elección, se oye el parecer del Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular del territorio al que debe destinarse el juez de qué se trate.

Los jueces legos del Tribunal Supremo Popular, de los Tribunales Provinciales Populares y de los Tribunales Municipales Populares, son elegidos por las respectivas Asambleas del Poder Popular, de las candidaturas que al efecto les presenten las Comisiones de Selección de Candidatos y de Elaboración de Candidaturas de Jueces Legos, en las instancias Nacional, Provincial y Municipal. La facultad de revocación de los jueces corresponde al órgano que los elige.

---

<sup>12</sup> Ley N° 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, 14 de agosto de 2009, Año CVII, Consultado en: <<http://www.gacetaoficial.cu/> Número 29 – Distribución gratuita en soporte digital Página 165>.

La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. Los órganos de la Fiscalía se organizan verticalmente, están subordinados solo a la Fiscalía General y son independientes de todo órgano local. El Fiscal General y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular. El Fiscal General rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

De la descripción anterior, se destaca la concepción como órgano supremo de poder del Estado de la Asamblea Nacional del Poder Popular, único órgano además, con potestades constituyente y legislativa en la República, compuesta por diputados elegidos de forma libre, directa y secreta.

El poder local en Cuba se concibe de la comunión entre los poderes provinciales y municipales, ambos, divisiones del territorio nacional cubano para los fines político-administrativos. Conforme a la regulación constitucional, la provincia se organiza políticamente conforme a Derecho, como eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial. Conforme los postulados constitucionales vigentes, las provincias cumplen sus funciones principales a través de las atribuciones de dos órganos principales que estructuralmente las conforman; las Asambleas Provinciales del Poder Popular y los Consejos de la Administración Provincial. Órganos deliberativos y administrativos, respectivamente.

El modelo municipal constitucionalizado a partir de 1976 y modificado en 1992, se conforma por un órgano representativo, la Asamblea Municipal del Poder Popular, que se constituye como el órgano superior del poder popular territorial y es una institución representativa y de control; y otro órgano, el Consejo de Administración Municipal, que dirige la administración local, órgano que por su naturaleza y desempeño le está subordinado. Ambos órganos por disposición constitucional, tienen como Presidente a una misma persona.

Con la regulación del Poder Popular a partir del año 1976, el Municipio recobra importancia y papel político, en particular, el diseño constitucional refuerza de forma esencial el papel de las Asambleas Municipales como órganos deliberativos, en tanto, estos órganos encarnan la condición de popular del poder que ellas representan; reconocimiento que otorga la legitimidad requerida para que puedan resolver de forma independiente y a partir de su propia iniciativa, los problemas y necesidades más apremiantes de la localidad, en tanto, normativamente constituyen un eslabón fundamental para propiciar la gestión autónoma y descentralizada, que requiere la municipalidad.

Si bien es cierto que, la historia municipal cubana revela como tradición que la organización municipal ha tenido en la cúspide a órganos ejecutivos y de gobierno, al igual que en otros muchos países, en particular en España y en América Latina, en los que el Alcalde es o ha sido, el órgano que ejerce la llamada función ejecutiva municipal; desde la promulgación de la vigente Constitución, el ente municipal ha transformado su esencia, por una naturaleza decididamente más política expresada a través del carácter de órgano superior que tienen las Asambleas y por el deber que tienen los órganos administrativos de rendirle cuenta de su gestión.

Los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular cumplen el mandato que les han conferido sus electores en interés de toda la comunidad. La condición de delegado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Los delegados coordinan sus funciones con sus responsabilidades y tareas habituales. Para ser electo como Delegado la persona debe cumplir los siguientes requisitos: estar en pleno goce de sus derechos políticos, poseer un nivel de instrucción adecuado, haber cumplido 16 años de edad, tener su domicilio en una circunscripción electoral del municipio y haber sido nominado candidato.

La Constitución cubana reconoce expresamente atribuciones para las Asambleas Municipales (artículo 106), no así para otros

órganos municipales, para los cuales rigen otras disposiciones de menor jerarquía.<sup>13</sup>

Por su parte, el Consejo de la Administración Municipal, es el órgano de dirección de la administración local, (...) dirige las entidades económicas, de producción y de servicios de su nivel de subordinación y su función primordial es promover el desarrollo económico y social de su territorio. Dirige la actividad administrativa a él subordinada y controla la de las entidades de su territorio, independientemente del nivel de subordinación.<sup>14</sup>

El Consejo de Administración Municipal –subordinado a la Asamblea Municipal– junto a las direcciones administrativas, organizaciones empresariales y unidades presupuestadas de carácter local, constituye la Administración Local, quien debe procurar el bienestar comunal.

Por su parte, las atribuciones de los Consejos de la Administración Municipal reguladas en el artículo 13 del Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular, se corresponden en su mayoría con las propias de un órgano de naturaleza administrativa, funciones reconocidas como administrativas y/o ejecutivas, de coordinación y dirección de actividades económicas, sociales; con la excepción de las reguladas en los incisos 4, 10 en parte, 16 y 19, las que calificamos como atribuciones políticas, teniendo en cuenta que reflejan la relación de subordinación política, existente entre estos órganos y los superiores de poder en la localidad.

---

<sup>13</sup> El artículo 109 constitucional dispone que: Las entidades que se organizan para la satisfacción de las necesidades locales a fin de cumplir sus objetivos específicos, se rigen por las leyes, decretos-leyes y decretos; por acuerdos del Consejo de Ministros; por disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado en asuntos de su competencia, que sean de interés general y que requieran ser regulados nacionalmente; y por los acuerdos de los órganos locales a los que se subordinan.

<sup>14</sup> Ver: Artículo 8 del Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular, aprobado por el Acuerdo no. 6176, del Consejo de Ministros, de 13 de noviembre de 2007.

En sentido general, a partir del análisis de las atribuciones de los órganos básicos, que conforman estructuralmente el Municipio cubano se distinguen nítidamente dos grupos esenciales; las atribuciones políticas y las esencialmente administrativas. El conjunto de ellas sugiere una dirección política-gubernativa de carácter general, que en un plano teórico tradicional pudiera ser considerado como el típico poder municipal.

Con posterioridad a la promulgación constitucional, en el año 1986, se crearon los Consejos Populares en los pueblos que fueran cabeza de municipios históricos y en los poblados que constituyeran centro de atención de la población rural cercana. El 1º de octubre de 1990 por Acuerdo del Consejo de Estado<sup>15</sup>, se extendió la realización de la experiencia a 93 zonas de Ciudad Habana. Estos órganos, resultaron constitucionalizados con la reforma constitucional de 1992.

Los Consejos Populares se constituyen en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales, representan la demarcación donde actúan, y a los órganos municipal, provincial y nacional del Poder Popular. Se integran por delegados elegidos en las circunscripciones que eligen de entre ellos a quien los presida. A los Consejos Populares pueden pertenecer representantes de las organizaciones de masas y de las instituciones más importantes de la demarcación. Entre sus funciones se encuentran la coordinación de las acciones de las entidades existentes en su área de acción, promover la cooperación entre ellas, así como, ejercer el control y la fiscalización de sus actividades. Son las instituciones que mejor expresan el perfeccionamiento democrático, por vía participativa. Su institucionalización significó una forma cualitativamente nueva de incorporar las masas a participar activamente en su democracia.

---

<sup>15</sup> Acuerdo del Consejo de Estado, publicado en la Gaceta Oficial edición extraordinaria, 1º de octubre de 1990. Año LXXXVIII, p. 51.

#### IV. EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER POPULAR. ALGUNAS CLAVES PARA SU PERFECCIONAMIENTO:

- Entre las cuestiones más importantes al analizar el funcionamiento del Poder Popular, están la eficacia en la solución de problemas y el grado de respuesta al control popular. En este particular, el principio de participación política supone que los ciudadanos puedan de forma directa influir en la solución de sus problemas y en la elaboración de las políticas públicas y que existan mecanismos concretos para el control de las mismas.
- La participación ciudadana como atributo genuinamente democrático debe ser efectiva y dinámicamente regulada de forma jurídica, en su alcance, métodos y vías. La participación más que un programa político, y conjunto de normas destinadas a propiciarla, debe concebirse principalmente, como un estilo en el ejercicio del poder, como un método de gobierno y a la vez como la fuente más directa de legitimación de los representantes políticos.
- La democracia no se agota en la visión de los principios filosóficos que tiene, ni en el cumplimiento de las metas públicas, su eficacia material consiste en funcionar como un sistema de reglas y procedimientos establecidos constitucional y jurídicamente. En este sentido, la calidad de la democracia depende también de la calidad de las instituciones, por tanto, la democracia no puede concretarse solamente en la consulta gubernamental sobre lo que se pretende hacer, es importante que el gobierno consulte qué se debe hacer. Las fórmulas pueden ser diversas, pero deben existir canales auténticos, institucionalizados, que contribuyan a crear un diálogo responsable entre gobernantes y gobernados.
- La consulta a la población es aún insuficiente. Se requiere

además la apertura de forma sistemática de nuevos espacios de debate legislativo popular.

- El cumplimiento del principio de Legalidad requiere del acatamiento de los principios de Supremacía de la ley y la Constitución y de un sistema de garantías institucionales, que supervisen la sujeción a la ley. El quiebre de la legalidad tiene dos vías diferentes pero interrelacionadas: la sociedad y el Estado. Cuando esta realidad permanece, se perjudica la democracia, y florecen prácticas de corrupción.
- Se requiere de un sistema que informatice el acceso a la información, viabilice la atención a quejas y solicitudes, los trámites y la rendición de cuentas a la ciudadanía, con los objetivos básicos de informar y ofrecer una herramienta vital de trabajo para gestionar la atención a la población. Los Consejos Populares, los “Joven clubes”, el sistema de educación, entre otros, pueden constituir vías de acceso al sitio.
- Los ciudadanos que se dirigen al Poder Popular a quejarse, reciben múltiples remisiones, en tanto sus funcionarios directamente, no pueden resolver muchas veces sus contenidos. En este sentido, se requiere la creación de un instrumento jurídico que coadyuve a la defensa de los derechos. La preceptiva constitucional del artículo 63, (que carece de ley de desarrollo), tiene como limitación la vaguedad en su formulación.
- La Queja ante los órganos del Poder Popular no debe ser concebida sólo como ejercicio del derecho e instrumento para su reclamación, sino también como una vía de participación popular en la gestión estatal y canal que propicie el flujo y reflujo de la información, viabilizando así el control popular directo y de las Asambleas del Poder Popular sobre la gestión administrativa.

## A) Claves para el perfeccionamiento del Poder Popular a nivel municipal

- La historia del Poder Popular en la localidad, ha tenido a la ciudadanía como protagonista, y así deberá continuar. Para ello será necesario generar espacios que redimensionen la dirección popular del proceso social, promoviéndose vías decisorias concretas y perfeccionando las existentes. La participación comunitaria podrá superar algunas de sus deficiencias incorporando de forma activa el potencial participativo de la sociedad civil local en todas las manifestaciones (individual, colectiva y asociativa). Para reforzar política y jurídicamente la participación ciudadana en la gestión local, podría incorporarse como mecanismos de control popular, vías que propicien la intervención ciudadana en la planificación de la inversión, del gasto público y en la prestación de servicios.
- La organización municipal debe asumirse en su doble carácter, es decir como política y administración; como constitución y funcionamiento. No consiste solamente en un conjunto de órganos, sino además y principalmente, es una forma de actuar, de cumplimentar los fines estatales de la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta que los órganos que conforman la municipalidad, no son representantes del Estado, sino parte de él y representantes directos de una comunidad.
- Debería enmendarse la ambigüedad del término local en la Constitución y en otras disposiciones normativas derivadas, no obstante, de mantenerse, para contribuir a diferenciar de forma más precisa el ámbito de actuación de cada uno; se podría reconocer lo local asociado al municipio como unidad político-administrativa y el término nivel intermedio para la provincia.

Resulta importante promover la Intermunicipalidad como una de las necesidades de mayor trascendencia y eficacia en la asociación municipal. La acción mancomunada de Municipios en la ejecución de diversas facultades y en la prestación de servicios específicos puede contribuir con acciones cooperadas, a la efectividad social.

- Las rendiciones de cuentas de los delegados a sus electores no satisfacen en la práctica el diseño normativo. El contenido de la rendición de cuentas como mecanismo participativo y transparente debe centrar la atención, lo mismo en las acciones, que en la medición de los resultados, en vínculo con los objetivos estratégicos previstos; por lo que trasciende al control de los recursos. En la práctica se circunscriben a algunos planteamientos sobre problemáticas que afectan la cotidianidad de algún vecino o comunidad, en su mayoría relacionada con la escasez de recursos. El delegado por su parte se limita a recepcionar el planteamiento, a tramitarlo con la entidad administrativa correspondiente, para dar con posterioridad respuesta e intentar lograr una solución. No han logrado constituirse, en la mayoría de los casos, como espacios de debate sobre las políticas públicas, ni se ventilan o valoran en ellas resultados concretos o decisiones a tomar. Este tipo de asambleas deberían ser oportunidades para evaluar la gestión de los delegados y la administración local. No solo supone mostrar los logros obtenidos, sino también por qué se han elegido esos objetivos.

- Un reto trascendental que enfrenta hoy día el Municipio cubano consiste en conciliar democracia con eficacia. Los resultados de la reforma municipal deben constituir una respuesta orgánica a la aplicación de principios estratégicos previamente reconocidos jurídicamente, como pueden ser entre otros, la descentralización, la participación ciudadana, la transparencia y la efectividad.

- La efectividad de la gestión municipal, impone asumir ciertos cambios de concepción, porque no se pueden seguir aplicando las mismas normas, exigencias y estructuras a todos los municipios por igual. No funciona igual un municipio rural, que uno urbano; no se puede esperar lo mismo de uno grande, que de uno pequeño. Desconocer el principio de la heterogeneidad en la regulación jurídica de los municipios, es desconocer que territorial, social, urbanística, económica y demográficamente los municipios pueden ser diferentes.
- La autonomía como principio democrático del actuar municipal, debe ser entendida como parte de un diseño de distribución vertical del poder, donde los niveles se diferencien entre sí sustancialmente, por las funciones y competencias específicas, atribuidas por la Constitución y las leyes.
- Cuba se encuentra inmersa en la actualización de su modelo económico, definido en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, que fueron aprobados en el VI Congreso del PCC de abril de 2011<sup>16</sup>. De la lectura de los mismos se desprenden dos ideas cardinales: por una parte, la descentralización de la toma de decisiones desde el Estado central a las provincias y los municipios cubanos; y, por otra, el desarrollo local. Esta tendencia descentralizadora se manifiesta expresamente en los citados Lineamientos, con referencia a los Consejos de Administración Provinciales y Municipales, de los que se dice que en el futuro “cumplirán funciones estatales” (Lineamiento 35); o que “El desarrollo de proyectos locales, conducidos por los Consejos de Administración Municipales, en especial los referidos a la producción de alimentos, constituye una estrategia de trabajo para el autoabastecimiento municipal (...) Los

---

<sup>16</sup> Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados el 18 de abril de 2011 en el marco del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba.

proyectos locales una vez implementados serán gestionados por entidades económicas enclavadas en el municipio” (Lineamiento 37). Los Lineamientos 121 y 178 se refieren, por su parte, a la descentralización del plan de inversiones y a la de la política agroindustrial, estableciendo como objetivo “posibilitar una gradual descentralización hacia los gobiernos locales”.

- En ese sentido, uno de los puntos de la reforma del municipio, no solo como ente u aparato organizado de poder; sino como colectividad territorial con necesidades propias, deberán estar dirigidos a lograr mayor protagonismo en la satisfacción de las necesidades de la población inserta en sus límites territoriales, lo cual implica un incremento de los recursos financieros que les son asignados o de las fuentes para generarlos a escala local, y una reorganización de los modos de gestión de los servicios.
- Para que el municipio pueda desplegar las acciones que satisfagan las necesidades de la localidad, tiene que contar con una fuente de financiación estable y suficiente que le permita cubrir los gastos en que incurre para la procuración de las mismas.

## V. CONCLUSIONES

*Primera.* La Constitución cubana de 1976 constituye un logro jurídico-político, en tanto regula el diseño del Poder Popular, su compromiso y coherencia interna, establece la concepción democrática del poder, contiene los pilares de nuestra nacionalidad, identidad e idiosincrasia y es el reflejo de los anhelos de muchos patriotas y constitucionalistas cubanos de otras épocas. Establece una organización política con una vocación democrática sin precedentes para la época en que fue aprobada y constituye la máxima

expresión de nuestra institucionalización. Perfeccionar la institucionalidad significa alcanzar un modelo funcional de gobierno, que avance en la transformación del país guiado por principios éticos y democráticos. El respeto a los postulados constitucionales es punto de intersección entre la política y el Derecho, expresión de democracia y legalidad.

*Segunda.* Sin perjuicio del perfeccionamiento que requiere el Poder Popular, las disfuncionalidades que presenta en la actualidad, no son básicamente, resultado del diseño constitucionalmente formulado. La institucionalización alcanzada en el año 1976, modificada en el año 1992, aunque está urgida de perfeccionamiento estructural y funcional, está todavía demandando realización efectiva en algunos de sus presupuestos fundacionales.

La esencia del Poder Popular se resume formalmente en el hecho de que sea el pueblo quien detente constitucionalmente el poder político, de lo cual una trascendente manifestación de esencia participativa, lo constituye el control popular, institución jurídica que en Cuba está atrapada en una paradoja: las normas propician una amplia cobertura para el control, sin embargo, el control no se ejercita en toda su potencialidad.

El control popular directo es regulado a través tres pilares sobre los que descansa la concepción democrática cubana: las elecciones, la rendición de cuentas y la revocación del mandato de los elegidos, sin perjuicio entre otras vías, de la iniciativa popular de las leyes y la promoción popular ante la Contraloría General de la República por presuntos hechos de corrupción administrativa. Mientras que de forma indirecta se da principalmente, a través de los vínculos entre gobierno y administración: el carácter de superior de los órganos representativos a todos los niveles territoriales, la relación de supremacía de ellos en relación con la administración; la existencia de los Consejos Populares<sup>17</sup>, órganos concebi-

---

<sup>17</sup> En la Ley 91, ley por medio de la cual resultan institucionalizados, se les reconoce como función en el artículo 104 tercer párrafo, ejercer el control y la fiscalización de las entidades existentes en su área de acción. Ley N° 91 De los Consejos Populares, de 13 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria N° 6, de 25 de julio de 2000.

dos para ejercitar funciones controladoras a la administración, propiciando la más amplia participación popular, así como, por medio de la fiscalización y control de las comisiones permanentes de trabajo de las Asambleas, a las entidades que se encuentran enclavadas en su territorio.

En consecuencia, ¿hacia dónde debemos andar?

El cumplimiento consciente de las normas jurídicas exige cada vez más, un mayor nivel de educación jurídica esencial, de conocimiento de la estructura, las funciones, las instituciones y las normas jurídicas fundamentales. Dominar los contenidos constitucionales debiera considerarse derecho y deber: como derecho primero, si se tienen en cuenta, la historia, las conquistas y los valores que formaliza jurídicamente la Ley Suprema; segundo porque la Constitución reconoce y garantiza derechos individuales y colectivos como resultado democrático y expresión de la soberanía popular, los que deben conocerse para poder ejercitarse y por último muy relacionado con lo anterior, porque uno de los deberes fundamentales del ciudadano es cumplir la Constitución y las leyes<sup>18</sup> y conocerla por tanto, se convierte en condición necesaria para su cumplimiento.

También debiera considerarse deber en una doble dimensión: primero deber ciudadano, como correlato del derecho que se esgrime, de forma que los contenidos constitucionales puedan constituir parte esencial de los parámetros que orienten el buen comportamiento; segundo, deber institucional, en tanto el conocimiento de la Constitución debe ser debidamente orientado y convenientemente exigido.<sup>19</sup> El conocimiento espontáneo de los contenidos constitucionales no garantiza, ni material, ni formalmente su cumplimiento, ni su necesaria defensa.

---

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 66, Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, núm. 3, de 31 de enero de 2003.

<sup>19</sup> En algunas Constituciones se reconoce formalmente la obligatoriedad del estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Ver Artículo 41 de la Constitución Política de Colombia, 24ª ed., Bogotá, Básica, Leyer, s/f.

El ejercicio cotidiano de la ciudadanía conduce a la realización de la democracia. No hay auténtica democracia sin ciudadanos plenos. La democracia es una obra promovida por la acción popular, para lo cual los ciudadanos deben estar debida y suficientemente preparados.

*Tercera.* La Administración Pública es una estructura organizativa, imprescindible para la convivencia, puesta al servicio de los ciudadanos para la realización de una gestión subordinada a los intereses públicos. La administración se presenta como una “acción” encaminada hacia un fin, que suele ser identificado con el término jurídico indeterminado de “bien común.” Sin embargo, miradas agudas sobre la práctica estatal, desde tiempos remotos hasta hoy día, pueden perfectamente cuestionarse que la esencia de su poder tenga como finalidad real “la búsqueda del bien común.” La historia nos da una lección, que puede convertirse en guía para el análisis que proponemos: Las clases excluidas de la participación en el poder, han sido generalmente, las clases excluidas de la participación de los beneficios. De manera que podríamos preguntarnos: ¿cómo puede enfocarse estratégicamente el bien común desde el poder estatal, si desde su mismo diseño normativo, el poder público escapa de las riendas de sus beneficiarios? ¿Por qué es común? ¿Quién lo decide, cómo lo hace?

Buscando un pronunciamiento expreso en la Constitución cubana, en relación con el bien común lo más cercano es la frase martiana inserta en el artículo 1, que alude al fin último del Estado, al referirse a que este está organizado con todos y para el bien de todos (...)

Un indicador democrático por tanto, debe ser que el “bien común” convoque a la participación ciudadana en los asuntos públicos, para garantizar que el fin que se persigue pueda ser realmente el que todos esperan.

Para lograr, una Administración más democrática al menos constitucionalmente, no hay mucho nuevo que sancionar, podrían contribuir algunos postulados ya regulados:

4. En su condición de sistema, los órganos del Poder Popular se articulan a través de determinadas relaciones previamente reguladas por la ley, sobre la base de principios generales y básicos que cimientan su funcionamiento.
5. Los vínculos entre los distintos órganos en Cuba, se regulan sobre la base de una relación básica de supremacía, que sitúa en la cúspide los intereses populares, ejercidos directamente o representados de forma general por el órgano supremo del poder del Estado, la Asamblea Nacional del Poder Popular.
6. El control es imprescindible para alcanzar una adecuada realización de la función administrativa. Por medio del control es posible identificar, impedir y reparar, excesos o errores que vulneren el interés general y los derechos de los administrados. A largo plazo también posibilita la corrección de las disfuncionalidades de la Administración Pública.
  - Su importancia pudiera resumirse en el hecho de que constituye un medio de protección de los derechos de los administrados y una forma para defender la satisfacción del interés público.
  - En Cuba el control político sobre la Administración Pública, está diseñado de forma piramidal, derivado de las propias atribuciones de los órganos, en coherencia con el principio de democracia socialista.
  - En su modalidad popular, el control también puede ejercerse mediante las audiencias públicas, el derecho que regula el artículo 63 constitucional a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado conforme a la ley; por medio de la opinión pública (a través de los medios masivos de comunicación y encuestas), de despachos directos y personalizados de los delegados de las circunscripciones con sus electores y la intervención mediante informes o denuncias, en los procedimientos

de los distintos niveles de la Contraloría General de la República.

- Si bien es necesario aumentar los controles institucionales, no se puede soslayar la necesidad de incentivar mecanismos de participación de la comunidad. El control público estatal será siempre insuficiente si no está acompañado del control social. Para ello debe activarse como expresión concreta de control, la acción popular, no solo por inconformidad con decisiones resolutivas de la administración, sino también ante la inactividad administrativa.

*Cuarta.* Consideramos necesario lograr armonía entre la centralización y la descentralización de las decisiones estatales, donde el municipio como pilar estatal cuente con un ámbito competencial propio, para que pueda impulsar estrategias de desarrollo local, engarzadas con las políticas nacionales, aprovechando las fortalezas de la institucionalidad y los canales de participación diseñados. En relación con lo anterior, se convierte en decisivo la determinación coherente de las principales atribuciones de cada órgano estatal, centrales, provinciales y municipales, en función del cumplimiento de los fines nacionales y locales, así como, reconocer competencias específicas y el alcance de éstas a través de fórmulas jurídicas.

La desconcentración y la descentralización de las tareas administrativas son iniciativas que contribuyen además a derrotar el burocratismo, nos revela mejor la significación del ejercicio popular, colectivo y democrático y la socialización del poder.

Para que el municipio pueda llevar a cabo una estrategia de desarrollo local –como síntesis de sus objetivos políticos, sociales, económicos y administrativos–, precisa de autonomía financiera, esto es, capacidad de contar con ingresos propios y, fundamentalmente, poder de decisión en la configuración y/o distribución de los gastos públicos, como materialización de tales objetivos.

*Quinta.* En pos del perfeccionamiento del Poder Popular, urge un reposicionamiento del rol del Estado en general y del Municipio en particular, lo cual obligará a repensar algunas instituciones. En ese replanteamiento será imprescindible aprovechar las oportunidades que desde el Derecho existen: rescatar el pensamiento jurídico municipal anterior y contextualizarlo; sin duda alguna, muchos de los problemas que hoy se discuten como de mayor actualidad ya tienen una larga data.

El municipio cubano actual es resultado de un largo proceso de transformaciones, de avances y retrocesos, de centralización y descentralización; por lo tanto, desconocer todo el pensamiento que sobre el mismo se ha vertido anteriormente en el país, sería mutilar su propia historia.

*Sexta.* El diseño del Poder Popular requiere para su conformación y control de un ciudadano activo. Su compromiso y coherencia interna, constituye un aporte del constitucionalismo cubano a la humanidad, un referente obligado para la organización y estructura municipal sobre la base democrática del poder. Es preciso salvaguardar el Poder Popular en su concepción sistémica.

Los fundamentos del Poder Popular se encuentran constitucionalmente protegidos a partir de la cláusula de intangibilidad que no permite la modificación del sistema político establecido. A partir de lo cual el Poder Popular, expresión formal y nominal del Estado cubano, a 40 años de su constitucionalización, mientras el pueblo soberano así lo decida, resulta irrevocable.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

### *Bibliografía*

MARTÍ PÉREZ, José, *Nuestra América I*, Obras Completas, vol. 6, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, La Habana, s/f.

- , *A los Presidentes de los cuerpos de consejo de Key West, Tampa y Nueva York*, 9 de mayo de 1892, t. I, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, La Habana, s/f.
- , “A Los Presidentes de los Clubs del Partido Revolucionario Cubano. En el Cuerpo de Consejo de Key West”, t. I, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, La Habana, s/f.
- , *El Partido Revolucionario Cubano*, t. I, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, La Habana, s/f.
- , *Carta de Nueva York*. t. 9, edición digital de las Obras Completas, Centro de Estudios Martianos y Fundación KARISMA, La Habana, s/f.
- Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados el 18 de abril de 2011 en el marco del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba.
- HERNÁNDEZ, Rafael, *Mirar a Cuba. Ensayos sobre cultura y sociedad civil*, La Habana, Letras Cubanas, 1999.
- DUHARTE, Emilio (comp.), *La política: miradas cruzadas*, La Habana, Ciencias Sociales, 2006.
- ROUSSEAU, JUAN JACOBO, *El Contrato Social*, La Habana, Ciencias Sociales, *Obras escogidas*, 1973.
- SARTORI, GIOVANNI, *¿Qué es la democracia?*, 3ª ed., Taurus, México, 2003.
- TAKIS, FOTOPOULOS, *Hacia una Democracia Inclusiva*, Nordan, Montevideo, 2002.
- TOCQUEVILLE, ALEXIS DE, *La democracia en América*, México, FCE, 1996.
- VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL, *Historia constitucional y poder político en Cuba*, Camagüey, Editorial Ácana, 2009.
- DAHL ROBERT, *La democracia: Una guía para los ciudadanos*, 2ª ed., Buenos Aires, Taurus, 1999.

- FRAGA ACOSTA, Marcos A., *La doctrina leninista de la democracia socialista en el régimen jurídico de la revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular en Cuba*, Tesis presentada en opción al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2011.
- GARCÍA BRIGOS, Jesús P., *Gobernabilidad y democracia: los órganos del Poder Popular en Cuba. Reflexiones para un análisis a veinte años de su constitución*, 2ª ed., La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1998.
- GARCINI GUERRA, Héctor, “La constitución de los órganos del Poder Popular”, *Revista Cubana de Derecho*, núm. 8, año III, junio-diciembre de 1974.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo, *El Derecho en Cuba*, México, UBIJUS Reus, 2015.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lisette, y VALDÉS PRIETO, Martha (comp.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, 3ª ed., La Habana, Félix Varela, 2004.
- PÉREZ HERNÁNDEZ Lisette y DÍAZ LEGÓN, Orestes, *¿Qué municipio queremos? Respuestas para Cuba en clave de descentralización y desarrollo local*, La Habana, Edit. UH, 2015.

### *Legislación consultada*

- Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Especial núm. 2, de 24 de febrero de 1976.
- Ley de Reforma Constitucional, de 12 de julio de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República núm. 6, de 13 de julio de 1992.
- Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria núm. 3, de 31 de enero de 2003.

- Ley N° 91 De los Consejos Populares, de 13 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria N° 6, de 25 de julio de 2000.
- Ley N° 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, 14 de agosto de 2009, Año CVII, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> Número 29– Distribución gratuita en soporte digital Página 165.
- Decreto 301 del Consejo de Ministros “Sobre las funciones estatales y de gobierno que se ejercen y cumple en las provincias y municipios objeto del experimento autorizado”, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria No.47, de 5 de noviembre de 2012.
- Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular, aprobado por el Acuerdo no. 6176, del Consejo de Ministros, de 13 de noviembre de 2007.
- Acuerdo VII-60 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicado en la Gaceta Oficial N° 28 de 31 de agosto de 2011.
- Acuerdo VII- 72 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicado en la Gaceta Oficial N° 33 de 20 de agosto de 2012.

